## CASACIÓN N.º1027-2022 HUÁNUCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Sumilla: En ese sentido, el recurrente se encontraba obligado a cumplir con lo pactado en la cláusula establecida, específicamente en lo relativo al cumplimiento de la condición necesaria para el otorgamiento de la compensación a su favor. Sin embargo, resolvió el contrato antes de que dicha condición se materializara y antes de que transcurriera un año desde su suscripción, incumpliendo las obligaciones asumidas y pretendiendo ahora exigir su cumplimiento.

Lima, doce de septiembre de dos mil veinticuatro. -

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil veintisiete -dos mil veintidós-Huánuco, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

#### I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación de fecha 16 de noviembre de 2021, interpuesto por el demandante Jesús Alfonso Guevara Bernal contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 53 de fecha 20 de octubre de 2021, que resuelve revocar la sentencia contenida en la resolución número 42 de fecha 29 de noviembre del 2019 que resuelve declarar fundada en parte la demanda y reformándola la declaró infundada la demanda de obligación de dar suma de dinero e indemnización de daños y perjuicios interpuesto por Jesús Alfonso Guevara Bernal contra Rosa Dora Mustiga Zegarra vda de Malca, con lo demás que contiene.

#### II. ANTECEDENTES

# CASACIÓN N.º1027-2022 HUÁNUCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

2.1 **Demanda.** Mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2005 (folios 81-96 del expediente), el demandante Jesús Alfonso Guevara Bernal interpone demanda de obligación de dar suma de dinero e indemnización de daños y perjuicios contra Rosa Dora Mustiga Zegarra a fin de solicitar el pago de la suma de US\$ 351,000 (Trescientos cincuenta y un mil dólares americanos), equivalente a S/ 1'140,750 (Un millón ciento cuarenta mil setecientos cincuenta soles) en moneda nacional, así como una indemnización por daños y perjuicios y lucro cesante por el monto de US\$ 500,000 (Quinientos mil dólares americanos), equivalente a S/ 1'625,000 (Un millón seiscientos veinticinco mil soles). En total, se exige la suma de US\$ 851,000 (Ochocientos cincuenta y un mil dólares americanos), equivalente a S/ 2'765,750 (Dos millones setecientos sesenta y cinco mil setecientos cincuenta soles). Fundamenta su demanda en lo siguiente: i) Refiere que, con fecha 6 de octubre de 2001, celebró con la señora Dora Mustiga Zegarra, viuda de Malca, un contrato de cesión de la concesión minera denominado "River 1". Dicho contrato fue ingresado para su elevación a escritura pública, y tras completarse la suscripción, fue presentado el 26 de noviembre de 2001 bajo el número de ingreso 625 al Registro Público de Minería de Huancayo. La escritura pública del contrato fue inscrita en el Libro de Derechos Mineros, con ficha 12155 y asiento 00002; ii) Sin embargo, el contrato fue resuelto unilateralmente por la Oficina del Registro Público de Minería de Huancayo - Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo, con fecha 26 de abril de 2004, debido al total incumplimiento de las cláusulas pactadas por parte de la demandada, quien además mostró una negativa persistente a resolver el conflicto de manera armoniosa; iii) Señala que, con fecha 22 de agosto de 2001, los pobladores del Centro Poblado Supte – San Jorge presentaron una denuncia ante el Fiscal de Turno de la Provincia de Leoncio Prado, Tingo María, en contra del señor Jorge Malca Mustiga, hijo

## CASACIÓN N.º1027-2022 HUÁNUCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

y socio de la demandada, dos meses antes de la celebración del Contrato de Cesión Minera "River 1"; iv) Expresa que la demandada suscribió un contrato análogo con la Compañía Minera San Jorge S.A.C. el 17 de diciembre de 2001, denominado "Asociación en Participación San Jorge Mustiga Asociados", el cual es legalmente improcedente y nulo, ya que violó la cláusula décima segunda del contrato previamente celebrado. Refiere que la demandada intentó justificar la suscripción de la minuta de la "Asociación en Participación San Jorge Mustiga Asociados" mediante una supuesta autorización de cesión, la cual fue obtenida de manera fraudulenta y dolosa, aprovechándose de su mal estado de salud. Esta autorización, fechada el 20 de diciembre de 2001, es extemporánea por tres días respecto a la suscripción del contrato y, por tanto, carece de valor legal y no debe ser considerada; v) Agrega que según lo pactado en la quinta cláusula del referido contrato tenía la obligación de entregarme U\$ 15,000 (quince mil dólares americanos); al menor plazo y/o al máximo plazo de un (01) año una vez iniciado las labores mineras que podría ser cualquiera labor minera ya sea de exploración, explotación, transporte, beneficio, etc. Refiere que en el presente caso fue de exploración por eso cuenta desde el 13 de diciembre del año 2000, en que la demandada inició sus labores mineras de exploración en la Concesión Minera de River 1, según se comunicó a través de una Carta Notarial, con fecha 14 de diciembre del 2001, cumpliéndose así el plazo de un año de tolerancia el 13 de diciembre del 2002 para el pago respectivo.

2.2 <u>Contestación de la demanda</u>. Mediante resolución número veintidós de fecha 17 de abril del 2013 se resuelve declarar rebelde a la demandada Rosa Dora Mustiga Zegarra vda de Malca y por saneado el proceso.

## CASACIÓN N.º1027-2022 HUÁNUCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Sentencia. Mediante la resolución número 42 de fecha 29 de 2.3 noviembre de 2019, se resolvió declarar fundada en parte la demanda, ordenando que la parte demandada cumpla con pagar la suma de US\$ 15,000.00 dólares americanos al demandante e infundada en el extremo de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios. Con costos y costas del proceso. La sentencia se sustenta en los siguientes argumentos: i) Que de la guinta cláusula del contrato de cesión existe una obligación de pago de la parte demandada a la parte accionante, considerando que en ella se pactó como condición de la suma de quince mil dólares americanos, que debe de ser pagado una vez iniciada las labores mineras, pero también se puso un plazo máximo de un año, plazo que ha vencido con sumo exceso, en tal sentido no habiendo la parte demandada acreditado el pago de este extremo, debe ser amparado; ii) Para determinar el monto solicita por indemnización por daños y perjuicios se requiere documentos que evidencian los cálculos efectuados, además copias de las liquidaciones de ventas del oro que se hayan hecho efectivas en cada mes en cuestión; lo que no ha sido acreditado en autos, toda vez que si bien la parte demandante hace los cálculos que correspondería por la explotación de la concesión minera, pero es el caso que la sola afirmación sin documentos que la sustente no puede servir de base para amparar este extremo, por lo que la demanda deviene en infundada en este extremo; iii) El lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir, se advierte que la parte demandante lo sustenta en el hecho que existían terceras personas con capacidad moral y económica interesados en poder explotar su concesión Minera RIVER 1, pero no ha presentado ningún medio probatorio que acredite dicha afirmación, como tampoco acreditó los pagos de la penalidad a que hace referencia, no habiendo acreditado el daño, toda vez que si bien es

# CASACIÓN N.º1027-2022 HUÁNUCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

cierto conforme argumenta la parte demandante habría incumplido con los acuerdos contractuales, pero el solo incumplimiento no genera obligación de indemnizar, considerando que para ello se requiere la acreditación del daño, lo que no ha sido acreditado en autos, y considerando que si bien el incumplimiento de los términos contractuales obedece a una conducta antijurídica de la accionada, pero los presupuestos deben de ser concurrentes, se determina que al no haberse acreditado el daño tampoco puede existir relación de causalidad ni factores de atribución, en ese sentido en el caso concreto la demandante no ofreció ningún medio probatorio que acredite dicho daño, por lo que su pretensión sobre indemnización que en este extremo se reclama no puede prosperar;.

2.4 Recurso de apelación. Mediante escrito del 20 de diciembre de 2019, la demandada Rosa Dora Mustiga Zegarra vda de Malca, interpuso recurso de apelación contra la sentencia argumentando lo siguiente: i) Desde que el Señor Guevara firmo la minuta de autorización, hicimos algunas gestiones en la concesión minera, sin embargo, nunca obtuvimos el derecho de concesión mediante la firma de la escritura pública, pese a ejercer distintas acciones y trabajos e Inversiones que fueron comunicadas al Señor Guevara, sin obtener la seguridad jurídica que necesitábamos en el registro de minería, hasta que en el año 2004 el Señor Guevara resuelve unilateralmente la concesión en documentos que desconocíamos, y ahora pretende sorprender al juzgado señalando que la obligada al pago de US\$15,000 dólares y a indemnizaciones es la recurrente, cuando ya el contrato se había resuelto desde el 31 de diciembre 2001 y era la empresa compañía minera san Jorge quien se obligó a diversos derechos y obligaciones pero que sin titularidad jurídica, es muy difícil Invertir y continuar con el contrato, más aún si el objetivo del señor Guevara siempre fue el que retorne la concesión a su favor

# CASACIÓN N.º1027-2022 HUÁNUCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

después que otros paguen sus obligaciones frente a terceros e Instituciones como paso en este caso; ii) la concesión se extingue en registros de minería por culpa del Señor Guevara, ya que se extingue por falta de pago de 2006 y 2007, y que le corresponde a Guevara ya que había inscrito su derecho nuevamente en el 2004.

Asimismo, mediante escrito del 07 de enero de 2020, el demandante Jesús Alfonso Guevara Bernal, interpuso recurso de apelación contra la sentencia argumentando lo siguiente: (i) La pretensión acumulativa sobre pago de Daños y Perjuicios y Lucro cesante demandado por el monto de \$500,000-00 USA, no se ha tenido en cuenta que la responsabilidad Civil demandada en el presente caso es contractual, sin embargo, con argumentos distintos que corresponden а una responsabilidad Extracontractual, ha desestimado la demanda, lo que constituye Fundamentación Aparente, incurriéndose de este modo en el error de derecho; (ii) No ha sido compulsado los medios probatorios en forma conjunta, para determinar la pretensión demandada sobre pago por el equivalente del 10% de producción del oro extraído por la demandada, cuando en realidad todos los medios probatorios ofrecidos y actuados no han sido desvirtuados tanto los fundamentos de la demanda como el mérito probatorio de las pruebas actuadas, agregándose a ello la condición de Rebelde de la demandada que genera la presunción legal relativa sobre el contenido de la demanda, y como tal tampoco ha sido materia de cuestión probatoria alguna que enerve su valor probatorio, y el acuerdo contenido en las cláusulas 4° y 5° del Cont rato, constituyen acuerdo o pacto licito de las voluntades de ambas partes, por lo tanto su cumplimiento es obligatorio conforme a la Ley; (iii) Por último, conforme se advierte del petitorio de la demanda, la pretensión demandada, también comprende el pago de los Intereses Legales Moratorios, sin embargo,

## CASACIÓN N.º1027-2022 HUÁNUCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

dicha pretensión no ha sido resuelto en la demanda, seda estimando o desestimando, por consiguiente, se ha incurrido en Falta Motivación de la Sentencia, por consiguiente, también por dicha causal procede su revocatoria, y la Sala de mérito debe declararse sobre dicha pretensión que fuera omitido en el Juzgado de mérito.

2.5 Sentencia de vista. Mediante sentencia de vista contenida en la resolución 53 de fecha 20 de octubre de 2021, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, revocó la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda y reformándola la declara infundada por los siguientes argumentos: i) La recurrente sostiene que no se pudieron realizar mayores labores mineras ni se cumplieron los plazos para algún pago por parte de la cesionaria, la Sra. Mustiga. Esto se debe a que ella solo se comprometió al pago inicial de US\$5,000 dólares americanos, sin obligación de realizar pagos adicionales, ya que el contrato fue resuelto antes de que se iniciaran las labores de exploración o explotación. Del análisis de la Cláusula Quinta del Contrato de Cesión Minera, ambas partes acordaron que el pago de \$15,000 dólares americanos "se realizaría en el menor plazo posible, una vez iniciadas las labores mineras, y como máximo dentro de un año". En este contexto, queda claro que estamos ante un acto jurídico sujeto a una condición; ii) Al revisar dicha condición —el inicio de las labores mineras en un plazo máximo de un año—, se constata que no se materializó. Así se desprende de la Carta Notarial de fecha 23 de septiembre de 2002, enviada por Jesús Guevara Bernal a la demandada Rosa Dora Mustiga Zegarra, en la cual se le notifica la resolución del Contrato de Cesión Minera "RIVER 1". En la carta se le indica que ha incumplido la Cláusula Cuarta al no haber iniciado, dentro del plazo de 40 días desde la firma del contrato, las labores de exploración y explotación de la concesión minera "RIVER 1", y

# CASACIÓN N.º1027-2022 HUÁNUCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

al no haber presentado documentos probatorios de alguna causa de fuerza mayor que impidiera dichas labores; iii) Por tanto, se acredita la inexigibilidad del pago de los \$15,000 dólares americanos, ya que la condición —un hecho futuro e incierto— no se cumplió. Al haberse resuelto el contrato antes de que transcurriese un año desde su suscripción, este argumento resulta válido y amparable.

#### III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resolución de fecha 19 de junio de 2024, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Jesús Alfonso Guevara Bernal, por las siguientes causales:

i) Infracción normativa por inaplicación del primer párrafo del artículo 166¹ del Texto Único Ordenado de la Ley General de la Minería aprobado por el Decreto Supremo N.014-92-E M, sostiene que la sentencia de vista no ha aplicado la propia norma jurídica sustantiva in fine, en tanto no se ha tomado en cuenta lo que corresponde en los contratos mineros por imperio de la ley. En el caso, previo a la entrega de la Concesión Minera mediante Contrato de Cesión de la Concesión Minera Aurífera denominado como - River 1-, tanto el cedente como la cesionaria, acordaron el pago de \$/. 20,000.00 USA, de los cuales la cantidad de \$. 5,000.00 USA fue entregado a la celebración del convenio y el saldo de \$/. 15,000.00 USA debía pagarse lo más pronto posible y no excedería de 01 año. Ante ello, la compensación en referencia, fue de carácter económico como una condición a favor del cedente por las inversiones realizadas

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 166.- El concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación.

El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente

# CASACIÓN N.º1027-2022 HUÁNUCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

para el hallazgo del yacimiento, por la obtención de la Titulación, y por mantener vigente la Titulación de la Concesión Minera, lo que indudablemente requirió de una inversión considerable por los gastos efectuados conforme a la Ley General de la Minería. En virtud a ello la A quo declaró fundada en parte la demanda en este extremo demandado, sin embargo, en la sentencia de Vista sin ningún argumento en contrario que enervan a los fundamentos sustentados en la primera Instancia lo ha revocado declarando infundada, cuando lo correcto era confirmar la sentencia apelada.

- ii) Infracción normativa del inciso 1) del artículo 1219² del Código Civil, Señala que la sentencia de vista ha inaplicado la norma en comento que faculta al acreedor a adoptar las medidas necesarias para reclamar el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la deudora; en tanto, no se aprecia argumentación alguna al respecto.
- iii) Infracción normativa del artículo 1361³ del Código Civil; La norma denunciada regula la fuerza vinculante del contrato. Es así que durante el curso del presente proceso no ha sido objeto de cuestión probatoria alguna conforme a la ley que pudiera enervar sus efectos legales, tampoco su mérito no ha sido objeto de debate, ni mucho menos, se han ofrecido, ni admitido, dado que, tampoco se ha actuado ningún medio probatorio por parte de la cesionaria-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 1219.- Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:

<sup>1.-</sup> Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.

<sup>2.-</sup> Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.

<sup>3.-</sup> Obtener del deudor la indemnización correspondiente.

<sup>4.-</sup> Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohiba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva.

Es posible ejercitar simultáneamente los derechos previstos en este artículo, salvo los casos de los incisos 1 y 2.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

## CASACIÓN N.º1027-2022 HUÁNUCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

demandada que pudiera rebatir sus efectos legales, debido a su condición jurídica.

Se argumenta que en virtud al principio de pacta sunt servanda la fuerza vinculatoria obliga a las partes el cumplimiento del contrato, inclusive impone la debida observancia al A quo que conozca el caso, por ello, el juzgador no ha debido apartarse de lo pactado por las partes, sino han sido enervados sus méritos probatorios con arreglo a la ley, como ocurre en el presente caso, que la Cesionaria-Demandada, se ha limitado únicamente a dilatar el proceso, mediante las articulaciones maliciosas y dilatorias de mala fe, utilizando como simples argumentos de defensa para evadir su responsabilidad en el cumplimiento de la obligación contraída, y en su condición de rebelde tampoco ha ofrecido, admitido y actuado ningún medio como medios de defensa.

iv) Infracción normativa del artículo 171<sup>4</sup> del Código Civil, Argumenta la parte recurrente, que en la parte considerativa de la sentencia de vista materia de Casación (fund.6.8), se da una fiel reproducción de la expresión de agravios del recurso de apelación interpuesto por la demandada, evidenciando que la infracción normativa que incide directamente sobre el contenido de la sentencia de vista, viene a ser lo dispuesto en el artículo 171 del Código Civil referido a las modalidades del acto jurídico, en tanto en el presente proceso no ha sido objeto de debate la nulidad o anulabilidad del acto jurídico.

# IV. ANÁLISIS

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 171.-** La condición suspensiva ilícita y la física o jurídicamente imposible invalidan el acto. La condición resolutoria ilícita y la física o jurídicamente imposible se consideran no puestas.

# CASACIÓN N.º1027-2022 HUÁNUCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

#### MATERIA CONTROVERTIDA

La materia jurídica en debate consiste en determinar, si la sentencia de vista emitida por la Sala Superior ha infringido normativamente normativa lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 166° del TUO de la Ley General de Minería aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, el inciso 1 del Artículo 1219, 1361° y 171° del Código Civil.

#### **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO.** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, como se advierte del artículo 384º del Código Procesal Civil, según texto introducido por la Ley n.º 29364, vigente cuando el recurso fue interpuesto.

**SEGUNDO.** Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria.

**TERCERO.** Sobre la infracción normativa se debe precisar que ésta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico –ratio decidendi- en el que incurre el Juzgado que de manera evidente perjudica la solución de la litis, siendo remediado mediante el recurso de casación, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido.

## CASACIÓN N.º1027-2022 HUÁNUCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

**CUARTO**. Estando a la calificación de procedencia del recurso, en la que se comprende las infracciones materiales denunciadas por el recurrente, se procederá analizar dichas infracciones, pues de ampararse una de ella, dará mérito a que se revoque la sentencia de vista materia de casación por la infracción incurrida.

Sobre la infracción normativa por inaplicación del primer párrafo del artículo 166 del Texto Único Ordenado de la Ley General de la Minería aprobado por el Decreto Supremo N.º14-92-E M

QUINTO. El recurrente denuncia la inaplicación del Artículo 166° del TUO de la Ley General de la Minería, ya que, mediante el contrato de cesión de concesión minera, se acordó como forma de pago de compensación, la suma de US\$ 20,000.00 dólares americanos, que debía entregar el cesionario al cedente, siendo que la cantidad de US\$ 5,000.00 dólares americanos serían entregados a la firma del contrato y que los US\$ 15,000.00 dólares americanos sería pagados lo más pronto posible y que no excedería un año. Dicha compensación era una condición a favor del cedente por las inversiones realizadas en la concesión minera.

**SEXTO**. Al respecto, tenemos que el primer párrafo del Artículo 166° del TUO de la Ley General de la Minería, establece que "el concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación." Dicha norma contempla la figura del contrato de cesión minera, en virtud de la cual el titular de la concesión, al cual se denomina cedente, entrega sin transmitir su propiedad (o titularidad de la concesión) por un periodo temporal su concesión a un tercero denominado cesionario percibiendo como contraprestación una retribución a la que se llama compensación.

## CASACIÓN N.º1027-2022 HUÁNUCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

SÉPTIMO. En el caso concreto, se tiene que las partes suscribieron un contrato de cesión minera con fecha 02 de octubre del 2001 y que fue elevado a escritura pública con fecha 05 de octubre del 2001, siendo que en la cláusula quinta del referido contrato, se estableció que la compensación que se da al amparo del Artículo 166° del TUO de la Ley General de la Minería, sería por un monto de US\$ 20,000.00 dólares americanos; siendo que la cantidad de US\$ 5,000.00 dólares americanos serían entregados a la firma del mismo y el saldo restante de US\$ 15,000.00 dólares americanos "serán entregado al menor plazo, una vez iniciado las labores mineras y al máximo plazo de un año". Bajo ese contexto, se evidencia que la compensación por la cesión de la concesión minera se encontraba sujeta a una condición acordada por ambas partes, en el cual se estableció que la entrega de los US\$ 15,000.00 dólares americanos sería una vez iniciado las labores mineras y en el plazo máximo de un año después de haberse suscrito el contrato, esto es, antes del 05 de octubre del 2002.

**OCTAVO**. Cabe precisar que la condición es un elemento accidental del acto jurídico, por el cual las partes en uso de su autonomía privada acuerdan que la eficacia del acto jurídico celebrado por ellas estará sujeto a un evento futuro e incierto, y de cuya verificación, las partes pueden estipular el inicio o el cese de dichos efectos jurídicos.

**NOVENO**. En ese sentido, se advierte que las partes efectivamente estipularon como condición para la exigibilidad de la compensación por la cesión de la concesión minera, que la suma de 15,000.00 dólares americanos, debería ser entregado una vez iniciado las labores mineras y en el plazo máximo de un año. No obstante, como bien lo señala la Sala

## CASACIÓN N.º1027-2022 HUÁNUCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Superior en el fundamento 6.8 de la resolución recurrida, la misma no llegó a materializarse, toda vez que la demandante había resuelto dicho contrato antes de la ocurrencia del hecho o del evento puesto como condición, conforme se acredita con la Carta Notarial de fecha 23 de septiembre del 2002, en el cual el recurrente refiere que no se ha cumplido con el inicio de las labores mineras, por lo tanto, el recurrente no podría exigir una obligación cuando la misma estaba supeditada a una condición aceptada por ella misma, y mucho menos, exigirla cuando dicho contrato ya se encontraba resuelto antes del año de la suscripción del mismo.

**DÉCIMO**. Por lo tanto, no se evidencia que la resolución recurrida emitida por la Sala Superior haya incurrido en la infracción normativa denunciada, ya que, de acuerdo a las cláusulas del contrato de cesión minera, la compensación se encontraba condicionado a un evento impuesto por ambas partes, y que para la exigibilidad del mismo era necesario la ocurrencia de dicho evento puesto como condición y al haberse resuelto antes del año que se tenía, la misma no fue materializada y por tal inexigible, por lo que se debe desestimar la infracción material denunciada.

# Sobre la infracción material del inciso 1) del artículo 1219 del Código Civil

**DÉCIMO PRIMERO.** El recurrente alega que la Sala Superior ha inaplicado el Artículo 1219 del Código Civil que le faculta al acreedor a adoptar las medidas necesarias para reclamar el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la deudora, asimismo, señala que no existe

# CASACIÓN N.º1027-2022 HUÁNUCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

argumento que justifique la decisión adoptada emitida por la Sala Superior.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Al respecto, debemos mencionar que el Artículo 1219° del Código Civil está referido a las acciones que tiene el acreedor para exigir del deudor cumplimiento de su prestación, en ese sentido, el acreedor pueda adoptar las acciones legales correspondientes para la obtención de su acreencia, no obstante, es necesario precisar que dichas acciones realizadas por el acreedor se darán en la medida de que las obligaciones que mantiene con el deudor sigan vigentes o no se encuentren sujetas a alguna condición o plazo que impiden que la exigibilidad de la obligación.

**DÉCIMO TERCERO.** En el caso en concreto, la Sala Superior al analizar el contrato de cesión minera suscrito por el recurrente y la demandada, advierte que la compensación por la cesión minera se encontraba sujeto a una condición impuesta por ambas partes, la misma que se encuentra contenida en la cláusula quinta del referido contrato, conforme lo desarrolla en en los fundamentos 6.6 al 6.8 de la resolución recurrida, para luego finalizar que el monto de los US\$ 15,000.00 dólares americanos no puede ser exigible por no haberse materializado el evento puesto como condición el contrato, y más aún, dicho contrato fue resuelto antes de que cumpliera el año de la suscripción del mismo, por parte del recurrente impidiendo la materialización del mismo.

**DÉCIMO CUARTO**. Por lo tanto, si bien el artículo 1219 del Código Civil autoriza al acreedor a adoptar las acciones legales correspondientes para exigir lo que se le debe, y de emplear los métodos legales para el cumplimiento del mismo, en tanto, dichas obligaciones sean exigibles y se

## CASACIÓN N.º1027-2022 HUÁNUCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

encuentren vigentes, caso contrario, el acreedor no podría compeler al deudor al cumplimiento de una obligación que no se encuentre vigente o resulta inexigible.

**DÉCIMO QUINTO.** En tal sentido, al haberse acreditado la entrega de los US\$ 15,000.00 dólares americanos se encontraba sujeta a la condición de iniciar las labores mineras y antes del plazo máximo del año, y que dicho evento no pudo haberse materializado debido a que el recurrente resolvió el contrato antes del año, dicha obligación se convirtió en inexigible, y por tanto, el acreedor no se encontraría facultado para reclamar dicha deuda.

**DÉCIMO SEXTO**. Por consiguiente, no se advierte que la resolución impugnada emitida por la Sala Superior haya incurrido en la infracción normativa alegada. De la fundamentación expuesta en dicha resolución, se desprende que ésta ha sido emitida conforme a los medios probatorios presentados y en estricto cumplimiento de la normativa aplicable. Además, se considera que el acreedor no puede exigir una obligación que ya ha devenido en inexigible. En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar la infracción normativa denunciada.

#### Sobre la infracción material del Artículo 1361° del Código Civil

**DÉCIMO SEPTIMO.** El recurrente alega la infracción normativa del artículo 1361° del Código Civil, referido a la fuer za vinculante del contrato. Sostiene que dicho contrato no ha sido objeto de cuestionamiento probatorio que pudiera invalidar sus efectos legales ni afectar su mérito probatorio. Asimismo, argumenta que, en virtud del principio de fuerza vinculante, las partes están obligadas a cumplir lo pactado, por lo que el juez no debió apartarse de los términos del contrato. Finalmente, señala

## CASACIÓN N.º1027-2022 HUÁNUCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

que la parte demandada ha actuado únicamente con el propósito de dilatar el proceso, utilizando argumentos destinados a evadir su responsabilidad en el cumplimiento contractual.

**DÉCIMO OCTAVO**. Al respecto, debe precisarse que el Artículo 1361° del Código Civil, regula la obligatoriedad de los contratos, señalando que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes, y quien niegue esa coincidencia debe probarla. Por su parte el artículo 1362° del Código Civil, regula la buena fe, e indica que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

**DÉCIMO NOVENO.** Asimismo, se debe destacar que el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, y se conforma con la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina el consentimiento, esto es, compartir el asentimiento, de donde surge una voluntad común de conformidad con el artículo 1351° del Código aco tado.

VIGÉSIMO. En ese sentido, el contrato busca el equilibrio entre las partes contratantes, presuponiendo la existencia de una igualdad jurídica, en el que ambos contratantes gozan de igual intensidad por parte de la ley; esto es, que ninguno de ellos pueda apelar sin la libre determinación del otro para que estipule el contrato, dicho de otro modo, es el derecho de vincularse contractualmente (libertad de contratar) y que ninguno de ellos pueda imponer unilateralmente el contenido del mismo; es decir, es la facultad que tienen las partes a establecer los términos y condiciones del contrato, siempre que no se vulnere una forma de carácter imperativo

## CASACIÓN N.º1027-2022 HUÁNUCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

(libertad contractual o libertad de configuración íntima del acto); es así que las partes en un contrato son libres de crear, regular, modificar o extinguir una relación obligatoria. Consecuentemente, encontramos que la autonomía de la voluntad constituye un elemento importante en el nacimiento del contrato. Los principios de estas son: a) la libertad de las partes para celebrar contratos de cualquier contenido, y atribuirles los efectos que deseen; y b) la fuerza obligatoria del contrato se impone a las partes intervinientes.

VIGÉSIMO PRIMERO. En efecto, el principio pacta sunt servanda nos señala el carácter vinculante de los contratos, que todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Solo puede ser modificado o extinguirse conforme con lo que en él se disponga por acuerdo de las partes. Este principio establece que todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes, por lo cual no les es permitido incumplirlos. Empero, pueden las partes haciendo uso del principio de la autonomía de la voluntad privada, modificar o extinguir los efectos del contrato. Dicho esto, las partes en virtud de dicha autonomía, establecen las cláusulas o las condiciones normativas de esa relación contractual y de las cuales ellas están obligadas a cumplirla.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En tal sentido, se tiene establecido por parte de la Sala Superior que el contrato de cesión minera celebrado por ambas partes contenía obligaciones a los cuales se habían comprometido a cumplir, específicamente la cláusula quinta del referido contrato en el cual se establece la compensación por la cesión minera sería el monto de US\$ 20,000.00 dólares americanos, siendo que la entrega de los 5,000.00 dólares americanos sería a la suscripción de la misma y la entrega de

## CASACIÓN N.º1027-2022 HUÁNUCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

15,000.00 dólares americanos, una vez iniciado las labores mineras y en un plazo máximo de un año.

VIGÉSIMO TERCERO. En ese sentido, el recurrente se encontraba obligada a cumplir con lo pactado en la referida cláusula, esto es, a que se dé el cumplimiento de la condición establecida para el otorgamiento de la compensación a su favor, siendo que en el caso concreto, la recurrente resuelve el referido contrato antes de la materialización del mismo y antes del año de haberse suscrito, desconociendo las obligaciones asumidas y pretendiendo ahora exigirlas, por lo tanto, no se puede exigir el cumplimiento de la obligación en la medida de que no se había cumplido con la condición, asimismo, tampoco pudo materializarse, porque fue resuelto prematuramente por el recurrente.

VIGÉSIMO CUARTO. Por lo tanto, no se advierte alguna vulneración al artículo 1361° del Código Civil como alega el recur rente, toda vez que la Sala Superior ha emitido la resolución recurrida de acuerdo a lo establecido a las cláusulas del contrato celebrado por las partes, siendo que dichas cláusulas son obligatorias y exigibles para ambas y por tanto, no se podría pretender el cumplimiento de algo no pactado, por lo que se debe desestimar la infracción material denunciada.

#### Sobre la infracción normativa del Artículo 171° del Código Civil

VIGÉSIMO QUINTO. El recurrente argumenta la aplicación errónea del artículo 171° del Código Civil, señalando que la sentencia de vista materia de casación da una reproducción fiel de los argumentos de apelación de la parte demandada, y que el proceso se trata de obligación de dar suma de dinero e indemnización de daños y perjuicios, y no sobre el debate de

## CASACIÓN N.º1027-2022 HUÁNUCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

nulidad o anulabilidad del acto jurídico y mucho menos sobres las modalidades o condiciones propias o impropias del acto jurídico.

VIGÉSIMO SEXTO. Al respecto, tenemos que Artículo 171° del Código Civil regula sobre la condición suspensiva y resolutoria en los actos jurídicos, señalando que la condición suspensiva ilícita y la física o jurídica imposible invalida el acto, y la condición resolutoria ilícita y la física o jurídica imposible se consideran no puestas. Dicho dispositivo normativo permite a las partes establecer condiciones dentro de los actos jurídicos que celebren, siendo que aquellos que no se encuentren dentro de dichas características, formarán parte del acto jurídico celebrado en la medida de que fueron constituidos voluntariamente.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Tal como se ha acreditado por las instancias de mérito, el demandante y la demandada suscribieron un contrato de cesión minera, que tenía por objeto la cesión de la concesión minera "River" de titularidad del recurrente a favor de la cesionaria demandada, a cambio de una compensación, asimismo, ambas partes establecieron la estructura de dicho contrato, estipulando las condiciones y requisitos para la ejecución de sus obligaciones, específicamente la referida a la compensación por la cesión minera otorgada.

VIGÉSIMO OCTAVO. En efecto, ambas partes establecieron en la cláusula quinta la forma de pago de la compensación por la cesión minera, principalmente la entrega de US\$ 15,000.00 dólares americanos, en el cual se cancelaría una vez iniciado las labores mineras y en un plazo máximo de un año. En ese sentido, la exigibilidad del pago por dicho monto establecido estaba supeditado a la realización de dichas

## CASACIÓN N.º1027-2022 HUÁNUCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

actividades mineras y al plazo máximo de un año, a fin de que el recurrente pueda recibir la compensación pactada.

VIGÉSIMO NOVENO. Siendo esto así, el juez ordenará el cumplimiento de la obligación en la medida de que se haya verificado la condición establecida en el contrato y que la misma se encuentre vigente, estando prohibido, pretender el cumplimiento de obligaciones que no resulten exigibles o que no se encuentren vigentes; estando en el caso concreto, se tiene que el contrato fue resuelto antes de la materialización de la condición, esto es, antes de se cumpliera el año de la suscripción del contrato, por lo cual la obligación no pudo ser exigible y por tal no puede ser pretendido en el presente proceso.

TRIGÉSIMO. Ahora bien, conforme se ha fundamentado en la sentencia de la casación N.º 4442-2015-Moquegua (sentencia de I IX Pleno Casatorio Civil), existen supuestos en los cuales resulta jurídicamente posible que el juez evalúe la validez y eficacia del acto jurídico, incluyendo la exigibilidad de las obligaciones que se encuentran condicionadas en el contrato, así en el fundamento Nº76 de la indicada sentencia casatoria se reseña que: "(...) dentro del control de eficacia (o exigibilidad) en los procesos de otorgamiento de escritura pública, es posible analizar la presencia de una condición suspensiva en el programa contractual, siempre que la parte demandada alegue la falta de verificación del evento futuro e incierto puesto como condición. Como se ha visto, la condición suspensiva puede determinar que el contrato no produzca ninguno de sus efectos o solamente alguno de ellos como podría ser la obligación de elevar a escritura pública el contrato. (...)"

# CASACIÓN N.º1027-2022 HUÁNUCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

TRIGÉSIMO PRIMERO. Si bien la sentencia casatoria aludida está referida a un proceso de otorgamiento de escritura pública, resulta válida su observancia en el presente proceso, pues la accionante a través de su demanda de obligación de dar suma de dinero e indemnización de daños y perjuicios, pretende el cumplimiento de una obligación que cuenta con una condición establecida en el mismo contrato celebrado por ella misma.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. En ese sentido, se verifica que la sentencia de vista recurrida se expresa en fundamento 6.8 que: "Del presente caso y análisis de la Cláusula Quinta del Contrato de Cesión Minera (pp.03 al 09), ambas partes contratantes, han precisado que el pago de los \$/. 15,000.00 (quince mil dólares americanos) "serán entregados al menor plazo, una vez iniciado las labores mineras, y al máximo plazo de un año"; bajo este contexto, se acredita que nos encontramos ante un acto jurídico sujeto a condición, por lo que, analizada la referida condición (inicio de labores mineras y al máximo plazo de un año), se acredita que la misma no ha sido materializada, toda vez, que conforme se tiene de la Carta Notarial (pp.28 al 32) de fecha 23 de septiembre del 2002 cursado por el actor Jesús Guevara Bernal a la demandada Rosa Dora Mustiga Zegarra Vda. de Malca, hace de su conocimiento la Resolución del Contrato de Cesión Minera de "RIVER 1" (...) por ende, se acredita la inexigibilidad de la obligación, esto es, el pago de los \$/.15,000.00 (guince mil dólares americanos), pues, no podemos dejar de lado, que la condiciónmodalidad viene a ser, un hecho- futuro e incierto- que arbitrariamente y por la sola voluntad de los declarantes incorporan al acto jurídico el que le queda supeditado en cuanto a la producción de sus efectos; por lo tanto, al no haberse materializado la condición y habiendo el "Contrato de Cesión Minera", resuelto antes que cumpliera un año de la suscripción de la misma, este argumento resulta amparable. (...)"

## CASACIÓN N.º1027-2022 HUÁNUCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

TRIGÉSIMO TERCERO. Por lo tanto, resulta errado sostener que no se podría emitir pronunciamiento sobre la eficacia del contrato o sobre las modalidades o condiciones establecidas por las partes en su contrato, específicamente sobre la exigibilidad de la compensación, ya que exigir el cumplimiento del mismo implica que el juez tenga que verificar las condiciones establecidas del contrato del cual surge dicha obligación, más aún, si el mismo fue resuelto antes de que se materializara, por lo que corresponde desestimar la infracción normativa denunciada.

TRIGÉSIMO CUARTO. En consecuencia, lo decidido por la Sala Superior no ha incurrido en las infracciones normativas contenidas en el primer párrafo del Artículo 166° del TUO de la Ley General de Minería aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, el inciso 1 de l Artículo 1219, 1361° y 171° del Código Civil; por lo que, el recur so de casación deviene en infundado.

#### V. <u>DECISIÓN</u>

Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación por el demandante Jesús Alfonso Guevara Bernal contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 53 de fecha 20 de octubre de 2021 que revocó la sentencia contenida en la resolución número 42 de fecha 29 de noviembre del 2019 que resuelve declarar fundada en parte la demanda y reformándola la declararon infundada la demanda de obligación de dar suma de dinero e indemnización de daños y perjuicios; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "*El Peruano*", bajo responsabilidad. En los seguidos por el

# CASACIÓN N.º1027-2022 HUÁNUCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

recurrente en contra de Rosa Dora Mustiga Zegarra Vda de Malca, sobre obligación de dar suma de dinero; y, *los devolvieron. Notifíquese.* Interviene la jueza suprema Coronel Aquino. Interviene como ponente el juez supremo **Zamalloa Campero.** 

SS.

ARIAS LAZARTE
BUSTAMANTE OYAGUE
PINARES SILVA
CORONEL AQUINO
ZAMALLOA CAMPERO
Raee/jlp